

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 13 de julio de 1966 sobre reorganización de la Comisión Permanente Española de Electricidad.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 3130/1965, de 14 de octubre, por el que se organizó la Dirección General de la Energía, estableció que la Comisión Permanente Española de Electricidad, creada por Real Decreto de 22 de noviembre de 1912 como órgano asesor en el campo de las aplicaciones de la electricidad, quedase adscrita a la citada Dirección General, y facultó a este Ministerio para adaptar su organización, funcionamiento y reglamentación a la nueva situación establecida.

El enorme crecimiento experimentado en las aplicaciones técnicas de la electricidad, el importante desarrollo adquirido en España por las industrias de fabricación de material y maquinaria eléctricos y el notable progreso de la electrónica aconsejan modificar la composición y estructura de la Comisión Permanente Española de Electricidad para dar cabida en ella a representantes de los nuevos grupos de actividades tecnológicas, teniendo en cuenta además que entre sus importantes misiones ha de llenar cumplidamente la que le corresponde como órgano español de la Comisión Electrotécnica Internacional, de la que fué fundador.

En su virtud, y en uso de la facultad a que se refiere el número 2 del artículo 5.º del Decreto 3130/1965, de 14 de octubre, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—La Comisión Permanente Española de Electricidad, adscrita a la Dirección General de la Energía, continuará como órgano de asesoramiento de la Administración y de la industria en el campo de las aplicaciones de la electricidad, y actuará de enlace con la Comisión Electrotécnica Internacional, de la que forma parte como Comité Nacional Español.

Serán materias propias de su asesoramiento la terminología y vocabularios nacional e internacional, la metrología, las especificaciones y la normativa eléctrica y cuantas otras se le atribuyan por el Ministerio de Industria de acuerdo con su competencia.

Segundo.—La Comisión Permanente Española de Electricidad estará constituida por un Presidente, un Secretario general y los siguientes Vocales: uno en representación del Ministerio del Ejército, uno en representación del Ministerio de Marina, uno en representación del Ministerio del Aire, uno en representación del Ministerio de Obras Públicas, uno en representación del Ministerio de Educación y Ciencia, uno en representación del Instituto de Ingenieros Civiles, seis designados entre los titulares numerarios de cátedras de «Electricidad, Electrotecnia y Electrónica» de las Escuelas Superiores Técnicas y Universidades del Estado y seis nombrados entre destacadas personalidades en el campo de la electrotecnia y la electrónica.

Corresponde al Ministro de Industria la designación del Presidente, Secretario general y Vocales. Los Vocales nombrados en representación de otro Ministerio o del Instituto de Ingenieros Civiles lo serán a propuesta de éstos.

Tercero.—Por la Dirección General de la Energía se redactará y propondrá un proyecto de Reglamento orgánico de la Comisión Permanente Española de Electricidad adaptado a los fines que han quedado enumerados en el número primero de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1966.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 20 de julio de 1966 por la que se regulan las Agrupaciones Cerealistas de explotación en común creadas por Decreto 1326/1966, de 28 de mayo.

Ilustrísimos señores:

Para desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo séptimo del Decreto 1326/1966, de 28 de mayo pasado, sobre Agrupaciones Cerealistas de explotación en común,

Este Ministerio ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

Primera.—A los efectos de obtener los beneficios a que se refiere el Decreto 1326/1966, se consideran Agrupaciones Cerealistas de explotación en común aquellas agrupaciones de agricultores que se constituyan con la finalidad de explotar en común tierras con alternativa de cereales y que reúnan los siguientes requisitos:

1.º Que los asociados, cualquiera que sea la forma legal de la Agrupación (Cooperativas, Grupos Sindicales de Colonización o cualquier modalidad de asociación o comunidad), se comprometan a mantenerla durante un plazo mínimo de seis años.

2.º Que reúnan condiciones adecuadas, de modo que con las tierras aportadas por los asociados constituyan una unidad técnico-económica de explotación susceptible de mejorar la productividad.

3.º Que la explotación tenga o haya de tener una estructura conveniente, requisito que se entenderá cumplido:

a) Cuando la superficie y situación de las parcelas objeto de la explotación en común permitan un aprovechamiento racional de la maquinaria y de la ganadería de renta.

b) Cuando se trate de una zona en la que se halle en trámite la concentración parcelaria.

c) Si las tierras aportadas a una o varias Agrupaciones representan, por lo menos, la tercera parte de la superficie cultivable en alternativa de cereal de la zona que ha de ser objeto de concentración, siempre que además ésta sea solicitada en la forma establecida, y que el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural considere viable dicha mejora.

4.º Que la superficie máxima cultivada en alternativa de cereal y aportada a la Agrupación por cada asociado no exceda de 60 hectáreas y que la superficie de la Agrupación alcance como mínimo las 150 hectáreas. Tratándose de regadío, las cifras se considerarán en la relación 1:5 respecto de las de secano a efecto del cómputo de superficies y no podrá exceder del 25 por 100 del total de la Agrupación.

Podrán formar parte de la Agrupación agricultores titulares con superficie no superior a 90 hectáreas, no gozando de beneficios las hectáreas que excedan de las 60 primeramente establecidas. Cuando con la Agrupación se constituya una superficie continua bajo una sola linde, no habrá límite en cuanto al exceso no computable a efectos de beneficios.

En los casos de herencia pro indiviso podrá aportarse la totalidad o parte de los bienes a una Agrupación sin necesidad de practicar la división, computándole a cada partícipe la extensión que le corresponda, a efectos de determinación de las superficies máximas a que se refiere este apartado en su primer párrafo.

5.º Que cuando las tierras aportadas a la Agrupación estén cultivadas en régimen de arrendamiento o aparcería consienta el propietario en la aportación y en el mantenimiento en la Agrupación de la superficie aportada durante el tiempo mínimo señalado en esta Orden.

Segunda.—Se entenderá por superficies cultivadas en alternativa de cereales las dedicadas al cultivo de cereales y leguminosas, bien sean para grano o forraje y que sean aptas para una rotación mínima de cultivo de año y vez.

Tercera.—Las Agrupaciones que se constituyan en términos municipales en los que esté solicitada o en ejecución la concentración parcelaria tendrán carácter preferente.

Asimismo la concentración parcelaria se realizará con preferencia en los términos municipales y zonas donde existan Agrupaciones Cerealistas cuya superficie cultivable de cereal represente como mínimo la tercera parte de la correspondiente al término municipal y zona, respectivamente. En el proyecto de concentración se procurará que el lote de reemplazo correspondiente al conjunto de los socios de la Agrupación esté constituido por el menor número posible de fincas.

Cuarta.—1. Las subvenciones y créditos que se concedan a las Agrupaciones habrán de destinarse necesariamente a la adquisición de abonos y semillas y a los gastos de primera instalación, bien sean de cultivo o de almacenamiento. El Servicio Nacional del Trigo comprobará la aplicación de las ayudas a las finalidades indicadas.

2. La cuantía máxima de las subvenciones que por todos conceptos podrán concederse a las Agrupaciones será de 2.000 pesetas por hectárea.

3. La subvención se hará efectiva en tres anualidades consecutivas por un importe del 50 por 100, 30 por 100 y 20 por 100, respectivamente, fijándose las fechas de percepción en el momento de conceder la subvención.

4. La parte de la subvención que se destine a gastos de

primera instalación se hará efectiva de una sola vez, sin que pueda exceder del 20 por 100 del importe de tales gastos ni del 25 por 100 de la totalidad de la subvención. Se considerarán gastos de primera instalación a estos efectos los que ocasionen la adquisición de maquinaria o la construcción de almacenamiento.

Los restantes gastos de primera instalación podrán ser auxiliados dentro del régimen de colonización local, en el cual serán considerados como preferentes.

5. El Servicio Nacional del Trigo podrá conceder además créditos a las Agrupaciones con destino a la adquisición de abonos y semillas de cereales necesarios para la explotación. El tipo de interés será del 4 por 100 y el reintegro de estos préstamos se hará en las mismas condiciones que los que para adquisición de abonos y semillas se conceden con carácter general.

6. El Servicio Nacional del Trigo y el Banco de Crédito Agrícola convendrán la concesión de los créditos para la adquisición de maquinaria, almacenamiento y demás gastos de primera instalación, que serán considerados como préstamos económico-sociales, tendrán el carácter de créditos preferentes y serán concedidos de acuerdo con los requisitos y trámites establecidos por el citado Banco y las disposiciones que los regulan.

Quinta.—1. Los beneficios se solicitarán en escrito firmado por todos los interesados o quienes legalmente los representen, dirigido al Servicio Nacional del Trigo y utilizando el modelo oficial que al efecto será facilitado a los agricultores que lo soliciten.

Las solicitudes que tengan entrada en las oficinas del Servicio antes del 1 de noviembre de cada año surtirán efectos en la misma campaña.

Las solicitudes que tengan entrada después de dicha fecha podrán tramitarse, causando efectos en la campaña siguiente.

2. A la solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

1.º Los que acrediten la constitución en forma legal de la Agrupación y, en su caso, la inscripción de la misma en el Registro correspondiente.

2.º Los Estatutos de la Agrupación.

3.º Relación nominal de socios, autorizada por el Secretario de la Agrupación con el visto bueno del Presidente.

4.º Plano parcelario, o croquis suficiente a escala, en el que aparezcan coloreadas las distintas parcelas que han de integrarse en la Agrupación y relación de las de cada agrupado, con superficie de cada una, localización en el plano y cultivos a los que se dedicaban. En su defecto, relación detallada de parcelas con linderos y distancias al núcleo principal de la Agrupación.

5.º Exposición sucinta en que se explique:

a) Necesidad y motivos de constituir la Agrupación.

b) Plan de explotación conjunta, con indicación de los cultivos a que han de destinarse las tierras.

c) Ganados de renta y de labor.

d) Medios de laboreo y mano de obra que se ha de emplear, indicando la situación laboral en que han de quedar los socios al constituir la Agrupación.

e) Incremento de productividad previsto, con sumaria justificación del mismo.

f) Consentimiento escrito del propietario en el caso de que las fincas aportadas estén sujetas a arrendamiento o a aparcería.

3. La solicitud, con los documentos requeridos, se presentará en la Hermandad Local de Labradores y Ganaderos, por la que se remitirá a la Cámara Oficial Sindical Agraria de la provincia con su informe sobre la veracidad de los datos contenidos en la documentación.

4. La Cámara Oficial Sindical Agraria deberá revisar la documentación recibida, y si la encuentra completa, la remitirá a la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo con informe sobre la procedencia de conceder los beneficios que se solicitan.

5. Si se trata de una zona en la que está actuando el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, será preceptivo el informe favorable de dichos Instituto o Servicio para que puedan concederse los beneficios solicitados.

6. El Servicio Nacional del Trigo, a través de sus servicios técnicos y de inspección, comprobará la realidad de los datos contenidos en las solicitudes y documentos que las acompañen, y valorará las condiciones técnico-económicas expuestas como base de la explotación, recabando, si fuera necesario, el asesoramiento de los Servicios del Ministerio competentes en cada caso.

Sexta.—Corresponde a la Delegación Nacional del Trigo conceder o denegar discrecionalmente la totalidad o parte de los beneficios solicitados, teniendo en cuenta las condiciones téc-

nico-económicas de las Agrupaciones constituidas y los créditos disponibles.

Las resoluciones serán comunicadas a los agricultores a través de la respectiva Cámara Oficial Sindical Agraria.

Séptima.—Las Direcciones Generales del Ministerio de Agricultura colaborarán, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, al estímulo, asesoramiento, desarrollo y tutela de las Agrupaciones.

Octava.—1. Los beneficios concedidos o que se concedan al amparo de la presente Orden ministerial no podrán sumarse a los que se hubieran reconocido o se reconozcan a la misma Agrupación en comarcas declaradas de Ordenación Rural o de actuación del Instituto Nacional de Colonización, siempre que las ayudas hubieren de destinarse a la misma finalidad. En tal supuesto, de los beneficios que hayan de otorgarse se deducirán los ya disfrutados.

2. Cuando los auxilios se destinen a distinta finalidad, los concedidos por las diversas legislaciones serán compatibles.

3. El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y el Instituto Nacional de Colonización al emitir el informe preceptivo a que se refiere el apartado 5 de la norma quinta darán cuenta al Servicio Nacional del Trigo de todos los beneficios que se hubieran concedido o estén en trámite de concederse a la Agrupación al amparo de la legislación de Ordenación Rural o de Colonización.

4. El Servicio Nacional del Trigo dará igualmente cuenta al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y al Instituto Nacional de Colonización, a los efectos indicados, de todos los expedientes en que se hubieren reconocido beneficios en zonas de Ordenación Rural o de actuación del Instituto Nacional de Colonización, indicando las características, finalidades y cuantía de éstos.

Novena.—Las Agrupaciones que hayan obtenido beneficios están obligadas a dar cuenta al Servicio Nacional del Trigo de las altas y bajas de socios que se produzcan, con indicación de las tierras que se incorporen a la explotación conjunta o se separen de ella; a mantener la explotación conjunta durante un plazo mínimo de seis años; a facilitar al Servicio Nacional del Trigo la inspección de la marcha de la Empresa en lo que se refiere al cumplimiento de los requisitos y fines de la Agrupación, proporcionando cuantos datos sean solicitados, y a cumplir los preceptos de esta Orden ministerial y las instrucciones que reciban en relación con la misma del Servicio Nacional del Trigo.

Décima.—Los miembros de la Agrupación son solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones contraídas con la Administración y de la devolución, en su caso, de los créditos y subvenciones cuando proceda.

Undécima.—1. Los cambios de titularidad de las tierras integradas en una Agrupación no supondrán ninguna alteración en los beneficios recibidos por la misma, siempre que los nuevos titulares acepten los compromisos contraídos por los titulares salientes.

2. El Servicio Nacional del Trigo podrá autorizar la incorporación de nuevos socios y tierras a una Agrupación, aunque solamente podrá conceder beneficios por estas últimas cuando la Agrupación se comprometa a mantener la explotación en común por un tiempo mínimo de seis años a partir del momento de la incorporación de aquéllas.

Asimismo el Servicio Nacional del Trigo podrá autorizar la fusión de dos o más Agrupaciones, conservando éstas los beneficios por ellas recibidos; siendo necesario que la Agrupación resultante acuerde mantener su duración por el tiempo preciso que del mínimo de seis años falta a la Entidad que se hubiere constituido en último lugar.

Duodécima.—El Servicio Nacional del Trigo, a través de sus servicios de inspección, y los demás Organismos de este Ministerio vigilarán el adecuado cumplimiento de los requisitos de constitución, así como el funcionamiento de las Agrupaciones, y si descubrieren simulaciones o fraudes, lo pondrán en conocimiento de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, a fin de que adopte las medidas oportunas que procedan, anulando los beneficios concedidos, ordenando el reintegro de los créditos y subvenciones y dando cuenta si fuere procedente a la Autoridad judicial.

Decimotercera.—1. Si las Agrupaciones no cumplen cualquiera de las obligaciones establecidas en esta Orden, quedarán obligadas a devolver las subvenciones percibidas y a reintegrar el importe total de los créditos con los intereses al 4 por 100 de unas y otros tan pronto como el Servicio Nacional del Trigo haya adoptado la decisión correspondiente, lo que hará previo expediente instruido con audiencia de la Entidad.

2. Si alguno de los agrupados se separase de la Agrupación, incumpliendo sus compromisos, pero la Agrupación, no obstante la separación, conservara los requisitos mínimos estable-

cidos para disfrutar de los beneficios, la decisión del Servicio Nacional del Trigo sólo afectará al socio infractor, quien habrá de devolver la parte de subvención y créditos de los recibidos por la Agrupación, proporcional a su aportación de tierra, sin perjuicio de la responsabilidad civil en que pudiera incurrir.

3. Las decisiones adoptadas por el Servicio Nacional del Trigo en materia de sanciones son recurribles de acuerdo con las normas ordinarias del procedimiento administrativo.

DISPOSICION TRANSITORIA

1. El plazo a que se refiere la norma quinta, ap. 1, finalizará el 31 de diciembre de 1966 en la presente campaña.

2. Las Agrupaciones trigueras de cultivo mecanizado en común, constituidas al amparo de la Orden de 25 de junio de 1963, y las Agrupaciones de agricultores constituidas en las comarcas de Ordenación Rural o Zonas de actuación del Instituto Nacional de Colonización, podrán solicitar, computando los ya percibidos o devengados, los beneficios que por virtud de esta Orden se concedan a las Agrupaciones Cerealistas para la explotación en común, siempre que cumplan todas las condiciones y requisitos establecidos.

Los que no opten por esta transformación seguirán disfrutando los beneficios ya concedidos y les será de aplicación el régimen previsto en las disposiciones a cuyo amparo se constituyeron.

DISPOSICION FINAL

El Servicio Nacional del Trigo y las restantes Direcciones Generales de este Departamento adoptarán las medidas necesarias para el más exacto cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 20 de julio de 1966.

DIAZ-AMBRONA

Ilmos. Sres. Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo y Directores generales del Departamento.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1893/1966, de 14 de julio, sobre organización del Registro General de Exportadores y de los Registros Especiales.

La necesidad de favorecer al máximo posible la actividad exportadora lleva ineludiblemente consigo un replanteamiento del sistema administrativo de otorgamiento de licencias de exportación, con objeto de eliminar trabas innecesarias. Para ello es indispensable que exista una regulación unitaria que responda a unos principios generales coherentes, dotada de la máxima claridad y que otorgue las mayores facilidades a los exportadores. De esta forma se conseguirá el conocimiento real de la situación de nuestras exportaciones y se desarrollará una labor coordinada y eficaz en torno a las mismas.

Uno de los condicionados indispensables para la obtención de licencias de exportación es hasta el momento encontrarse inscrito en el Registro General de Exportadores, y para determinados productos, en los Registros Especiales creados al efecto.

La antigüedad de la regulación actual del Registro General de Exportadores hace que la misma no se adapte a las necesidades del momento presente. Por otra parte, las normas vigentes respecto a los Registros Especiales de Exportadores, que son de muy diverso rango y fueron dictadas a medida que las necesidades concretas lo iban aconsejando, son hoy día inadecuadas, sobre todo por su falta de coordinación y, en consecuencia, por no responder a unos principios uniformes de política comercial.

Por todo lo expuesto es obligado modificar la normativa vigente sobre Registros de Exportadores y sustituirla por otra que inspirada en criterios uniformes facilite al Ministerio de Comercio la información necesaria para que pueda realizar con la mayor eficacia la protección y el fomento de la actividad exportadora.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y seis.

DISPONGO :

I.—REGISTRO GENERAL DE EXPORTADORES

Artículo primero.—El Registro General de Exportadores tendrá en lo sucesivo carácter declarativo. Por consiguiente, la ins-

cripción en el mismo en régimen de «*numerus apertus*» será voluntaria, no constituyendo requisito indispensable para obtener licencias de exportación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo octavo de este Decreto para los Registros Especiales.

Artículo segundo.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la inscripción en el Registro General de Exportadores será necesaria para participar en Ferias y Exposiciones comerciales, obtener la Carta de Exportador y, en general, para ser beneficiario de cualquier medida comercial de protección y fomento de la actividad exportadora, así como para poder solicitar la inscripción en los Registros Especiales que se constituyan.

Artículo tercero.—La inscripción en el Registro se solicitará del Director general de Expansión Comercial, haciendo constar en la petición los datos siguientes:

Primero.—Nombre y domicilio de la persona física o jurídica, con determinación en este caso de los datos de su constitución, modificaciones sucesivas, capital social, y en el supuesto de las Cooperativas, además las sumas de capital cedido, capital retenido y reservas.

Segundo.—Memoria de sus actividades exportadoras realizadas y de sus programas futuros.

Artículo cuarto.—Las solicitudes a que se refiere el artículo anterior podrán presentarse en las unidades administrativas o en los Organismos de todo género dependientes del Ministerio de Comercio, o en cualquiera de los Organismos a que se refiere el artículo sesenta y seis de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Si las solicitudes se presentasen en alguna de las unidades administrativas u Organismos dependientes del Ministerio de Comercio, éstos las cursarán acompañadas de cuantas informaciones complementarias estimen convenientes.

La inscripción en el Registro se notificará directamente a los interesados, expresando el número asignado.

Artículo quinto.—El Registro General de Exportadores quedará adscrito a la Subdirección General de Inspección y Normalización del Comercio Exterior.

El Director general de Expansión Comercial, a tenor de lo dispuesto en el Decreto dos mil setecientos once/mil novecientos sesenta y cinco, de once de septiembre, en relación con los artículos dieciséis y dieciocho de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y séptimo de la Ley de Procedimiento Administrativo, dictará las instrucciones necesarias para la organización y funcionamiento del Registro.

Artículo sexto.—Dentro del mes de enero de cada año, las personas o entidades inscritas en el Registro General presentarán en la Subdirección General de Inspección y Normalización del Comercio Exterior un informe sucinto sobre sus actividades exportadoras en el año anterior, así como sus proyectos de exportación para el año siguiente. El incumplimiento de estas obligaciones supondrá la cancelación automática de la inscripción.

II.—REGISTROS ESPECIALES DE EXPORTADORES

Artículo séptimo.—Como complementarios del Registro General de Exportadores se podrán crear y reglamentar por Orden del Ministro de Comercio, previo informe del Sindicato Nacional correspondiente, Registros Especiales de Exportadores, que funcionarán en régimen de «*numerus apertus*» y afectarán a la exportación de un producto o grupo homogéneo de productos.

Artículo octavo.—Los Registros Especiales de Exportadores tienen carácter constitutivo, y por consiguiente la inscripción en ellos es obligatoria para todas aquellas personas naturales o jurídicas que deseen ejercer la actividad de exportación del producto o productos incluidos en el régimen de Registro Especial.

Artículo noveno.—En los Registros Especiales de Exportadores podrán inscribirse personas naturales o jurídicas o agrupaciones de firmas comerciales, estén o no en posesión de la Carta de Exportador. La tramitación de las solicitudes se hará siempre a través de los Sindicatos Nacionales respectivos.

Artículo décimo.—Las condiciones de inscripción en cada Registro Especial de Exportadores serán establecidas por Orden del Ministro de Comercio, en la que se determinará cuando proceda el volumen mínimo de exportaciones exigible, previo informe a tal efecto de los Ministerios interesados, y en su caso la necesidad de disponer de una organización comercial suficientemente dotada atendiendo a las características del producto o productos exportables y a las conveniencias de la exportación.

En las mencionadas Ordenes ministeriales se determinarán asimismo los casos en que proceda la baja de los inscritos en dichos Registros Especiales.

Artículo undécimo.—Los Registros Especiales de Exportadores, cada uno de los cuales constituirá una sección del Registro General, quedan adscritos a la Subdirección General de Inspección